

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RANQUEO
CONCERCIADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,10 — —
ALVERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener gratis a voluntad de precio.

Se publica todos los días excepto los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia provincial de N.ños

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 7 de diciembre de 1939
fijando la tasa de los vinos y alcoholes vínicos de la presente campaña de 1939-40.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio, de 30 de septiembre y 16 de noviembre últimos, dictando las normas para fijar los precios de la uva, vinos y alcoholes vínicos en la campaña actual;

Vistos los informes formulados por las Juntas Vitivinícolas Provinciales y las propuestas de las organizaciones nacionales que integran el Instituto Nacional del Vino.

Teniendo en cuenta el rendimiento de la uva, la cantidad y calidad de la cosecha de vinos y la probable producción de alcoholes, así como las necesidades más indispensables del mercado nacional y de nuestras exportaciones, y en uso de las facultades establecidas por el artículo 84 de la Ley de Vinos, de 26 de mayo de 1933,

Se dispone:

1.º En la campaña vitivinícola de 1939-40 regirán los precios reguladores siguientes:

Mancha.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: vinos blancos, 4 pesetas, y vinos tintos, 4 pesetas y 25 céntimos por grado y hectolitro.

Extremadura.—Provincia de Badajoz: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Cáceres: zonas primera y segunda, 5 pesetas, y zona tercera, 3 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Aragón.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: vinos de «Carriñena» y similares, 4 pesetas con 25 céntimos, y las demás clases, 4 pesetas por grado y hectolitro.

Navarra.—Provincia de Navarra: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa: 60 pesetas hectolitro.

Levante.—Provincias de Alicante, Murcia y Castellón: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Valencia: vinos «Requena-Utiel» y similares, 4 pesetas, y resto de la provincia, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Cataluña.—Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona: vinos «Priorato» y similares, 4 pe-

setas con 50 céntimos, y las demás clases, 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro.

Baleares. Provincia de Palma de Mallorca: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Castilla.—Provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora: 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro. Provincias de Santander y Oviedo: 60 pesetas hectolitro.

Centro.—Provincias de Madrid, Salamanca, Sorja, Segovia y Avila: clases corrientes, 4 pesetas con 25 céntimos, y los procedentes de uvas «Albillo» y clases especiales similares, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Galicia.—Provincia de Orense: zona de Orense-Valdeorras-Verín, 55 pesetas hectolitro; zona del Ribeiro, 65 pesetas hectolitro. Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, 50 pesetas hectolitro.

Canarias.—Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 150 pesetas hectolitro para los vinos corrientes, y 200 pesetas para vinos «Moscatel» y especiales.

Rioja.—Provincia de Logroño: zona Rioja Especial, 60 pesetas hectolitro; zona Rioja Alta, 50 pesetas hectolitro, y zona Rioja Baja, 45 pesetas hectolitro. Provincia de Alava: zona primera, 55 pesetas hectolitro, y zona segunda, 65 pesetas hectolitro. Provincia de Burgos, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Andalucía Oriental.—Provincia de Almería, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Granada, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Jaén: zona primera, 5 pesetas por grado y hectolitro, y en zona segunda, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Málaga: 5 pesetas por grado y hectolitro.

Andalucía Occidental.—Provincia de Sevilla: zona primera, 6 pesetas por grado y hectolitro; zona segunda, tercera y cuarta, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Córdoba: zona primera, 90 pesetas hectolitro; zona segunda, 75 pesetas hectolitro; zona tercera, 70 pesetas hectolitro y zona cuarta, 55 pesetas hectolitro. Provincia de Huelva: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Cádiz (Jerez de la Frontera): vinos de «Palomina-Albariza», 116 pesetas hectolitro; «Vidueño-Albarizas», 104 pesetas; Palomina Arenas: 77 pesetas; «Vidueño-Arenas»: 60 pesetas, «Palomina-Barro», 89 pesetas, y «Vidueño-Barros», 77 pesetas. Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», 105 pesetas, y de «Barros», 84 pesetas hectolitro. Puerto de Santa María: «Palomina Albarizas», 116 pesetas; «Vidueño-Albarizas», 105 pesetas; «Palomina Arenas», 78 pesetas; «Vidueño-Arenas», 70 pesetas hectolitro. Chipiona, Rota, Chiclana y Trebujena: «Palomina», 78 pesetas, y «Vidueño», 68 pesetas hectolitro. Resto de la provincia 65 pesetas hectolitro.

Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega de cosechero o elaborador, quedando excluidos los que se expidan filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los vendidos en rama.

2.º Con el fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo, se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios reguladores establecidos para cada clase en la zona o provincia respectiva.

Igualmente, a partir del mes de enero de 1940, y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo mensual del 0,70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

3.º El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados no podrá exceder de una peseta el litro, en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

4.º El precio de los alcoholes neutros vínicos para la campaña 1939-40 no podrá exceder de 550 pesetas hectolitro en fábrica productora.

5.º A la vista de la producción probable de alcoholes neutros y desnaturalizados de malezas se proveerán los consumos preferentes necesidades militares y de ex-

plotación, así como los medios para impulsar la fabricación de alcoholes, llegándose también, en caso necesario, a la entrega de cupos obligatorios de vinos y alcoholes por los tenedores de los mismos, de acuerdo con la facultad establecida por el apartado 6.º de la Orden de 16 de noviembre último.

6.º Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid 7 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(B. O. del 10 de diciembre)

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Puertos.—Concesiones

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a petición de la Sociedad General de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana», para obtener la autorización necesaria para destinar a sierra mecánica y depósito de madera una parcela de 1.344,75 metros cuadrados dentro de los terrenos concedidos a dicha Sociedad por R. O. de 11 de enero de 1905, con destino al emplazamiento de la Estación terminal y sus vías auxiliares, del ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia, terrenos que se hallan situados en el denominado Campo de la Rueda;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra;

Resultando que la información oficial ha sido también favorable, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder al cambio de destino que se solicita, de los terrenos afectados por el proyecto, pertenecientes a la concesión otorgada en 11 de enero de 1905;

Considerando que la concesión debe tener carácter oneroso y estar sujeta al pago de un cánón;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad General de Ferrocarriles "Vasco-Asturiana", para destinar a la construcción de un edificio para sierra mecánica y almacén de maderas, una parcela de mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, con setenta y cinco decímetros cuadrados (1.344,75), en el lugar denominado Campo de la Rueda, del terreno correspondiente a la concesión otorgada a la Sociedad mencionada por R. O. de 11 de enero de 1905, para construir la Estación terminal del ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia, concesión que queda en vigor, siendo la presente autorización únicamente para cambio del uso de la superficie afectada por el proyecto.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Cabrera, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo. No podrá destinarse el terreno ni las edificaciones construidas en él a uso distinto del autorizado, y el concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

3.^a Esta autorización se otorga en precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y disposiciones complementarias, y sujeta, en cuanto a plazo, a lo dispuesto en la concesión otorgada en 11 de enero de 1905, de cuyo terreno forma parte el que ahora se ha de utilizar.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.^a La Sociedad concesionaria elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas con la colaboración del Ingeniero Director del puerto, levantándose acta y plano, que serán remitidos a la aprobación de la Superioridad.

La Sociedad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, para proceder a su reconocimiento, del cual se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del Puerto de San Esteban de Pravia. Todos los gastos que ocasiona el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión queda sometida a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928. Si transcurrido el plazo fijado para comenzar las obras, no se hubiere dado comienzo a ellas ni solicitado prórroga por el concesionario, se declarará anulada esta

autorización, sin más tramites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10.^a La Sociedad concesionaria queda obligada a abonar un cánón anual por metro cuadrado de superficie ocupada y año. La Jefatura de Obras Públicas propondrá a este Ministerio, en el plazo de un mes, el cánón que debe abonar el concesionario. Este cánón será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, así como a las demás disposiciones de carácter social, a las leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a la autorización que se otorga del Reglamento de Costas y Fronteras.

12.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Es copia.—El Ingeniero-Jefe, José Nuñez Casquete.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Líneas eléctricas.—Concesiones

A petición de la Sociedad «Hidroeléctrica la Magdalena», se instruyó expediente para la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica desde Prunadiella a Villameri y La Juncar, en el término municipal de Riosa.

Abierto el periodo de información pública reglamentario se presentó una reclamación suscrita por D. Manuel Alvarez Snarez, como administrador de la Sociedad «Electra de Riosa», oponiéndose a que se autorice la instalación de las líneas a Villameri y La Juncar, por ser pueblos incluidos en otra concesión otorgada a la Entidad reclamante.

El Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto presentado por la Sociedad Hidroeléctrica «La Magdalena», entiende estimable la reclamación, ya que la Administración no otorga exclusivas ni monopolios de este orden y propone se otorgue la concesión solicitada con las condiciones que detalla en su informe.

La Jefatura de Industria, entiende asimismo que el proyecto es aprobable, que como tarifas, pueden regir las mismas en vigor para el resto de las líneas de la Sociedad peticionaria, y señala las condiciones que, en relación al servicio a su cargo cabe imponer.

La Asesoría Jurídica juzga que la reclamación debe desestimarse y otorgar la concesión con las condiciones que propone los técnicos

llamados a intervenir en el expediente.

Y esta Jefatura, de conformidad con las Entidades preinformantes y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, (Gaceta del 21), ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Hidroeléctrica La Magdalena», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios, con distribución en baja tensión, desde Prunadiella a Villameri y La Juncar, en el término municipal de Riosa, derivada de otra ya concedida a la misma Sociedad.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras de instalación de la expresada línea eléctrica a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Pio Linares Lamadrid, en Oviedo y octubre de 1938.

4.^a Darán principio a las obras dentro del plazo de un mes y terminarán en el de tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras serán de cargo de la Jefatura de Obras Públicas, a la que deberá la entidad concesionaria comunicar la fecha en que se termine la instalación de la línea eléctrica que se concede, a fin de que por dicha Jefatura o por el Ingeniero de la misma en quien delegue, sean reconocidas las obras para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose del resultado acta que se someterá a la aprobación correspondiente.

6.^a Todos los gastos que se originen, tanto con la inspección y vigilancia como con el reconocimiento final y los parciales que sean precisos, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, y a esos efectos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de notificación, deberá la Sociedad concesionaria depositar en la Pagaduría de Obras Públicas la cantidad de quinientas cincuenta pesetas (550,00 pts.) con cargo a la cual se satisfarán los expresados gastos, entregándose oportunamente a la entidad interesada las cuentas justificativas y el soibrante, si lo hubiere.

7.^a La fianza constituida al tiempo de promover la petición queda sujeta al cumplimiento de estas condiciones y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.^a Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

9.^a Especialmente cumplirá la Sociedad concesionaria las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, la Ley de protección a la industria nacional y Reglamento para su aplicación, así como todo

lo al contrato y accidente del trabajo y retiro obrero.

10.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión que por la presente se otorga, y llegado este caso se procederá según establecen las vigentes disposiciones sobre la materia.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de 150,00 pesetas que para reintegro de la concesión, establece la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 11 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme y riego superficial de emulsión asfáltica de los kilómetros 27 al 28,800 de la carretera de Langreo a Gijón, y kilómetro 6 al 6.500 y 22 al 23.800 de la de Gijón a Pola de Siero, ejecutadas por el contratista D. Antonio Alvargonzalez Prendes, con cargo a las anualidades de 1935-36 se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Gijón y Siero, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 13 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo

EDICTO

Agencia Ejecutiva de la 2.^a Zona de Oviedo.

Don Antonio Suárez Magadán, Recaudador Agente de la expresada zona.

Hago saber: Que entre los habidos forasieros deudores a la Hacienda por el concepto de territorial, figuran los siguientes:

Don Augusto Díaz Ordoñez, vecino de Oviedo, por rústica, urbana y utilidades del año 1934, 3.^o y 4.^o trimestres; 2.^o y 3.^o de 1935;

años 1936 y 1937; y 1.º 2.º y 3.º trimestres de 1938, 13.014,60 pesetas.

Don Alejandro Arias, herederos, vecino de Panizales, por rústica del 3.º y 4.º trimestres del 1936; años 1937 1938; 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 284,15 pesetas.

Doña Adolfinia Suárez Vázquez, vecina de Oviedo, por rústica, del 3.º y 4.º trimestres de 1936; años 1937 1938; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 193,39 pesetas.

Don Carlos Bernaldo de Quirós, vecino de Oviedo, por rústica y urbana, del año 1936 1937; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 210,29 pesetas.

Doña Elisa Aramburo Díaz, vecina de Madrid, por rústica y urbana del año 1937, 141,56 pesetas.

Don Francisco Díaz del Río, vecino de Oviedo, por rústica, del 3.º y 4.º trimestres de 1936, 1937 y 1938; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 157,95 pesetas.

Don Pablo Armada y F. Heredia, vecino de Bolgues, por rústica y urbana, del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del 1936; años 1937 1938; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 488,44 pesetas.

Don Pedro Blanco Fernández, vecino de Oviedo, por rústica y urbana, del 3.º y 4.º trimestres de 1936; años 1937 1938; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 154,29 pesetas.

Doña Ramona García Polo, vecina de Avilés, por rústica, del año 1932 al 1.º, 2.º y 3.º trimestres del 1939, inclusive, 341,80 pesetas.

Sociedad Maribona, hermanos, vecinos de Avilés, por rústica y urbana, del 3.º y 4.º trimestres del 1936; años 1937 1938; y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1939, 718,09 pesetas.

Doña Adela González Solares, vecina de Oviedo, por rústica y urbana, del año 1937 al 1939, inclusive, 120,24 pesetas.

Doña Etelvina Hévia Alvarez, vecina de Gijón, por rústica, del año 1932 al 1939, inclusive, 319,38 pesetas.

Doña Josefa González Pumariaga, vecina de Ables, por rústica y urbana, del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del 1935 al 1939, inclusive, 174,36 pesetas.

Doña Maltide González Rúa, vecina de Oviedo, por rústica, del año 1931 al 1938, inclusive, 160,82 pesetas.

Doña Ramona Suárez G. Solares, vecina de Oviedo, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 77,65 pesetas.

Don Rafael Díaz González, vecino de Agüera, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 69,30 pesetas.

Don Agustín A., por Bernardo Hévia, vecino de Ferroñes, por rústica, del año 1931 al 1939, inclusive, 17,26 pesetas.

Doña Amelia Rodríguez Menéndez, vecina de Oviedo, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 14,55 pesetas.

Don Bernabé Fernández Prado, vecino de Lugones, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 18,30 pesetas.

Don Celedonio Fernández González, vecino de la Pedrera, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 36,45 pesetas.

Don Francisco González Posada, vecino de Corvera, por rústica, del año 1936 al 1939, inclusive, 68 pesetas.

Don Francisco Menéndez Menéndez, vecino de Colloto, por rústica, del año 1935 al 1939, inclusive, 17 pesetas.

Don José Alvarez Alvarez, vecino de Calabaza, por rústica, del año 1936 al 1939, inclusive, 19,40 pesetas.

Don José Antonio Flórez González, vecino de Las Regueras, por rústica, del año 1935 al 1939, inclusive, 48,51 pesetas.

Don José Rodríguez y Compañía, vecino de Brañes, por rústica, del año 1931 al 1939, inclusive, 54,04 pesetas.

Don José Alonso González, vecino de Premiá, por rústica, del año 1936 al 1939, inclusive, 42,80 pesetas.

Don Justo González, vecino de Avilés, por rústica, del año 1936 al 1939, inclusive, 9,80 pesetas.

Don Manuel Fernández Díaz, vecino de Guyamz, por rústica, del año 1930 al 1939, inclusive, 59,55 pesetas.

Doña María Suárez Fernández, vecina de La Corredoria, por rústica, del año 1935 al 1939, inclusive, 19,48 pesetas.

Don Manuel García Rodríguez, vecino de Solís, por rústica, del año 1935 al 1939, inclusive, 19,48 pesetas.

Don Ramón Fernández Cima, vecino de Colloto, por rústica, del año 1936 al 1939, inclusive, 68 pesetas.

Doña Rosa Casaprima, vecina de Viella, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 8,70 pesetas.

Doña Teresa González Sánchez, vecina de Brañes, por rústica, del año 1937 al 1939, inclusive, 18,00 pesetas.

A estas cantidades debe aumentarse el veinte por ciento reglamentario del único grado de apremio más los gastos de expediente, si los hubiese. Como los anteriores deudores, si bien figuran en los documentos cobratorios como residentes en los expresados pueblos, esta Agencia ejecutiva desconoce la vecindad de dicha residencia, así como los mismos no tienen designados representantes, se les requiere, de conformidad con lo prevenido en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, para que en el plazo de ocho días, a partir de la inserción del presente edicto, que quedará fijado en la Alcaldía de Llanera, e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el expediente ejecutivo que por dichos débitos se instruyen, esta Agencia ejecutiva con residencia en Balduno (Las Regueras), o señalen do micilio o representante, bien entendido, que de no verificarlo en el indicado plazo, se proseguirá el expediente en rebeldía.

Las Regueras, a 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Suárez.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

Par este Ayuntamiento y a ins-

tancia del mozo Enrique Sanchez Pereira, hijo de Enrique y Manuela, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Herminio Sanchez Pereira, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Herminio, hermano del mozo Enrique Sanchez Pereira, de 1941, se sirva participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Herminio Sanchez Pereira, para que comparezca ante mí autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano el mozo del reemplazo de 1941, número 790 del alistamiento, Enrique Sanchez Pereira.

El repetido Herminio Sanchez Pereira, es natural de Gijón, parroquia de Jove, hijo de Enrique y de Manuela, y cuenta 38 años de edad.

Sus señas personales eran las siguientes:

Estatura, alta; corpulencia, buena; color, moreno, sano; pelo, castaño, cejas, al pelo; nariz, afilada; Señas particulares: Tenía un hoyo en la barba.

—Todo lo cual, certifico.

En Gijón, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Paulino Vigón.—El Secretario, F. Díaz Blanco.

DE CANDAS

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Muñoz Menéndez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Anselmo y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Anselmo Muñoz Menéndez, para que comparezca ante mí autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel.

El repetido Anselmo Muñoz Menéndez, es hijo de Jenaro y de Genarosa, y cuenta 35 años de edad.

Todo lo cual certifico.
Candás, 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario.

DE TINEO

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, el presupuesto ordinario de

gastos e ingresos formado por la Comisión Permanente para el próximo ejercicio de 1940; y durante el expresado plazo y otros ocho días siguientes podrán los contribuyentes o entidades interesadas formular ante la Corporación municipal cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Tineo, 10 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Carlos F. Argüelles.

DE LUARCA

ANUNCIO

Aprobada por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de noviembre, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo año de 1940, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, podrán presentar las personas interesadas, cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Luarca, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE SARRIEGO

ANUNCIO

Las plantillas de empleados de este Ayuntamiento, formadas en cumplimiento de lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se encuentran de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sariego, a 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, C. Peña.

DE CABRALES

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, contados a continuación de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales.

Carreña de Cabrales, a 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Huerdo.

—:—

Formada por este Ayuntamiento la matrícula de industrial y de comercio, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de diez días, a efectos de reclamaciones.

—:—

Confecionado el padrón de vehículos automóviles de este Municipio para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de diez días para oír reclamaciones.

—:—

Formulados los repartimientos de contribución urbana, para el próximo ejercicio de 1940, por el concepto de urbana, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Cabrales, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Huerdo.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instado en el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana, que pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don Eustaquio Cotallo Alonso, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Rebollada, concejo de Laviana, representado por el Procurador don Antonio G. P. Cabañas, y defendido por el Letrado don Julio Escandón González; y de otra, como demandado, don Maximino Cotallo Alonso, mayor de edad, casado, vecino de Sartera, representado por el Procurador don Carlos Castañón, y defendido por el Letrado don Aquilino Zapico, versando el juicio sobre reclamación de cantidad y otros extremos:

Resultando que el Juez interino de primera instancia de Laviana dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Maximino Cotallo Alonso, a que pague a don Eustaquio Cotallo Alonso, mil cuatrocientas veintinueve pesetas, con sus intereses legales desde el veintisiete de abril último; a que otorgue a favor del actor escritura pública de los bienes especificados en las cláusulas primera y segunda, de la escritura celebrada entre las mismas partes el veintinueve de septiembre de 1934, que pasó ante el Notario de Langreo, don Antonio Hervella, en cuyo protocolo se distingue el original con el número ochocientos noventa y ocho de orden; a que indemnice, al propio Eustaquio, con doscientas treinta y ocho pesetas por los árboles talados en la finca «Llosa Grande», al pago de los gastos de escritura, con su copia, al de las costas de este pleito y al de una multa judicial de cien pesetas, sufriendo por esta última suma, en el caso de insolvencia, el arresto correspondiente.

Aceptando los resultados de la expresada sentencia, y

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación el demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante, se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de octubre, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

1.º Considerando que ambas partes están conformes en reconocer la plena validez del contrato entre ellas otorgado en veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Notario de Sama de Langreo y por lo cual el actor cede y traspasa determinados bienes y derechos al demandado en cierto precio y bajo las condiciones que en dicha escritura se especifican; y mientras subsistiese ese convenio las partes quedaban obligadas a su cumplimiento, y faltando a ello una, la otra tendría el derecho de exigir su efectividad o solicitar la rescisión, en su caso.

2.º Considerando que la parte demandante, en vez de ejercitar una de esas acciones, solicitó que se llevase a cabo la que el demandado, Maximino Cotallo, reconocía en un documento privado, suscrito en Laviana el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, en el cual hacía constar que debía a su hermano, el actor, Eustaquio Cotallo, la cantidad de mil cuatrocientas veintinueve pesetas, y que le cedía los bienes que había adquirido por la escritura antes mencionada; y si bien es cierto que ese documento privado está firmado por el Maximino, que reconoció la firma como suya, y también las firmas de testigos, no lo es menos que la prueba del demandado se dirigió a demostrar que lo había otorgado por ser forzado a ello, y por lo tanto, que no tenía eficacia y no podía obligarse a su cumplimiento.

3.º Considerando que si ese documento hubiese sido firmado voluntaria y libremente o existiesen razones fundadas para su otorgamiento, desde luego ya era válido y sería procedente la acción entablada en este litigio, y como para la existencia de un contrato es necesario la concurrencia de los requisitos que señala el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil, faltando uno de ellos, ya no hay contrato ni existe obligación exigible en derecho, y en aquel documento privado es muy dudoso que concurriese la causa que la establezca, ya que en autos no consta haya la que determina el artículo mil doscientos sesenta y cuatro de dicho Código, ni aparece un motivo razonable para que se firmase, ni siquiera antecedentes que pudieran justificar el hecho que el demandado, sin estar la otra parte interesada, espontáneamente otorgase semejante convención, pero lo que no ofrece duda es que no existió consentimiento, requisito esencial, como dice la sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos siete, cuya carencia es por sí sola fundamento bastante para el fallo absolutorio, y del examen objetivo e imparcial de toda la prueba practicada, aparece demostrado que el Maximino Cotallo, ese día veinticinco de agosto fué detenido por los milicianos y conducido desde su casa (que no era en el pueblo de Laviana) al edificio del Ayuntamiento de este, en cuyo local se extendió y firmó el documento, y ya fuese el motivo de la detención una denuncia de su hermano, el demandante, o lo fuese porque se suponía tenía el Maximino alguna arma en su casa, la realidad es que el hecho voluntario de ir al Ayuntamiento no existió, y en estas

circunstancias, sin estar el beneficiado por el documento, sin que se sepa el por qué se otorga en esa ocasión en un local inadecuado para que se firmase un papel cuyo contenido era de índole tan esencialmente privada, llevan al ánimo del Tribunal la convicción firmísima de que es nulo el consentimiento prestado para que hubo manifiesta intimidación, como así lo reconocen varios testigos, principalmente los que declararon en el rollo de Sala; en su consecuencia no puede ser estimada la demanda formulada por fundarse en un documento cuya nulidad es evidente:

4.º Considerando que teniendo que ser revocada la sentencia apelada que condenó al demandado, todas las diligencias que para ejecución de aquella se han practicado en primera instancia, lógicamente carecen de eficacia y tienen que quedar sin efecto ni valor alguno, y por el artículo primero de la Ley de ocho de mayo de este año se priva del carácter de firmes a las resoluciones dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y conforme al artículo siete las sentencias firmes revocatorias de las anteriores causarán estado entre los litigantes y producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces:

5.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad o mala fé en las partes a los efectos de imposición expresa de las costas y especialmente en primera instancia, toda vez no consta que el actor interviniese directamente en la intimidación acreditada:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación:

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia interino de Laviana, en veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, debemos absolver y absolvemos al demandado Maximino Cotallo Alonso, de la demanda contra él formulada por Eustaquio Cotallo Alonso; y declaramos nulas y sin eficacia alguna las diligencias y actuaciones practicadas en los autos, tramitadas en primera instancia referentes a la ejecución de dicha sentencia; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en este Banco número 20.345, expedido el 4 de julio de 1928, a nombre de doña Concepción Llerrián Rodríguez, comprensivo de pesetas nominales 13.000, en un título Serie A., número 635.659 y uno Serie D. número 36.349, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-2

—:—

Habiéndonos comunicado el extravío de los Resguardos Provisionales de Acciones de este "Banco de Gijón", expedidos en las fechas y a nombre de los señores que se indican, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de nuestros Estatutos.

Resguardos Provisionales números 3.383 y 4.064, comprensivos de pesetas nominales 500 y 1.000 en una y dos Acciones números 3.524 y 3.503, al 4 por 100, expedidos el 20 de enero de 1915 y 21 de junio de 1929 respectivamente, a favor de don Luis Pirez Pendás.

Resguardos Provisionales números 3.382 y 4.061, comprensivos de pesetas nominales 500 y 1.000 en una y dos Acciones números 3.523 y 3.497 al 98, expedidos el 20 de enero de 1915 y 21 de junio de 1929 respectivamente, a favor de don Tomás Pirez Pendás,

Resguardo Provisional número 2.849, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones números 7.203/12, expedido el 11 de marzo de 1904, a favor de doña Emilia Rodríguez Palacio.

Gijón, 1.º de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-2

"Hidroeléctrica del Cantábrico
Saltos de Agua de Somiedo"

S. A.—Oviedo

Habiéndose comunicado a esta Sociedad el extravío de seis Acciones de la misma, Serie A., números 2.970 a 2.974 y 15.168, se hace público para que en el plazo de tres meses, a contar desde el día 7 de los corrientes, fecha de la primera publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se hagan las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se expedirán los correspondientes duplicados anulando los títulos primitivos y quedando exenta esta Empresa de toda responsabilidad.

Oviedo, a 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director-Gerente, Pedro H. Vaquero.

9-4

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial